

*****1

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1383/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acuerdo de inicio y del requerimiento de pago impugnados.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director general*: director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- El *jefe del Departamento*: jefe del Departamento de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- La *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley de las Comisiones Estatales*: Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- *Reglamento Interno*: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La *parte actora* presentó su demanda el dos de septiembre de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de octubre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

1. «El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en contra del suscrito de fecha veinticinco de julio del dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada».
2. «La constancia de adeudo por la cantidad de *****² emitido con fecha veinticinco de julio de 2022, por el Jefe de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada».
3. «El requerimiento de pago en contra del Suscrito por la cantidad de *****² emitido con fecha veinticinco de julio de 2022, por el Jefe de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada».

IV. Contestación de la demanda. El *director general* y el *jefe del Departamento* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 039 a 041 y de 042 a 044, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo concedido a las partes para formular alegatos, quedaron citadas para oír sentencia en acta de audiencia del siete de diciembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, solo en contra de dos actos administrativos y fiscales emanados por autoridades de un organismo descentralizado del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para

conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo; únicamente en contra de la constancia de adeudo impugnada.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, se tiene que la fracción II del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanadas de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

En tanto, el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Para el caso de estudio, en la impugnada constancia de adeudo, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitida por el *jefe del Departamento*², se menciona lo siguiente:

«**PRIMERO.** Que en los archivos del Departamento de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, se encuentra registrado el siguiente usuario:

NOMBRE DE USUARIO: SOLTERO MARTÍNEZ MARIO

RAZÓN SOCIAL:

DIRECCIÓN: C. JOSE MA MORELOS #223-I, CHAPULTEPEC, EX EJIDO POBLADO, DE ESTA CIUDAD EN ENSENADA, B.C.

CUENTA: 054746585

TIPO DE SERVICIO: COMERCIAL.

SEGUNDO. Que en los archivos del Departamento de Cobranza de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, respecto del usuario que antecede se encuentra registrado el adeudo del periodo comprendido del 27/02/2020 al 30/06/2022, por la cantidad de \$43,613.61 M.N.

*LOS MONTOS ANTES MENCIONADOS ESTÁN SUJETOS A ACTUALIZACIÓN.

Lo que se hace constar para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.»

De la transcripción anterior, la suscrita juzgadora determina que el solo hecho de darse a conocer de la existencia del registro de un adeudo en los archivos del Departamento de Cobranza de la *Comisión*, no es un acto definitivo que traiga aparejadas consecuencias gravosas o menoscabo a los intereses de la *parte actora*; pues se trata de un acto que solo menciona información correspondiente a la *parte actora* (su nombre como usuario, dirección,

² Visible en autos del presente juicio a foja 016.

numero de cuenta y tipo de servicio) y hace constar el adeudo que guarda ante una dependencia de la Comisión.

En tal sentido, el acto materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que cause una afectación real a la esfera jurídica del particular demandante, como fuese que ordene requerir de pago e imponga medidas o consecuencias ante su incumplimiento.

En consecuencia, al ser evidente que la constancia de adeudo no constituye un acto definitivo, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este *Tribunal* debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme a lo previsto en los artículos **26**, fracción II, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*, no existe agravio que le cause a la *parte actora* para invocar la tutela jurisdiccional.

En razón de lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al resultar contraria a la naturaleza del juicio de contencioso administrativo la impugnación de una constancia que, por su sola emisión, no causa agravio alguno a la *parte actora*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55** fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnada constancia de adeudo, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitida por el *jefe del Departamento*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director general*, en acuerdo de inicio de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, dictado dentro del

expediente CESPE/CL/049/2022, resuelve en lo que aquí interesa lo siguiente:

- iniciar en contra de la *parte actora* un procedimiento administrativo de clausura, con motivo de existir un adeudo de derechos de agua potable y alcantarillado sanitario, del periodo comprendido del veintisiete de febrero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintidós, por la cantidad total de *****2; y,

- requiere a la *parte actora* del pago de dicha cantidad y menciona que, de no acreditar el pago, procédase a la clausura de su negocio.

Por su parte, el *jefe del Departamento*, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emite documento en el que, substancialmente:

- requiere a la *parte actora* que se presente en las cajas recaudadoras a realizar el pago correspondiente al servicio proporcionado por la *Comisión*, específicamente, por suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, del periodo comprendido del veintisiete de febrero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintidós, por la cantidad de *****2; y,

- apercibe a la *parte actora* que, por la falta de pago podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dichos actos impugnados, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *director general* es autoridad incompetente para ordenar iniciar procedimiento administrativo de clausura de negocio, ante la falta de pago de derechos por servicio de agua potable y de alcantarillado y, además, requerir del pago de esos derechos.

En virtud de que la competencia de las autoridades demandadas es una cuestión de orden público y de estudio preferente, la suscrita juzgadora advierte que el *director general* carece de atribuciones legales para emitir el acto que le reclama la *parte actora*.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que **ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma**, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al

respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de

Las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, el *director general* precisa como fundamentos legales de competencia para emitir el acuerdo de inicio, los siguientes:

«I.- COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 fracción II de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; los artículos 1, 2 fracción V, 16 fracción I y VII, y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, en relación con lo dispuesto por los artículos 2 y primer párrafo del artículo 3 fracciones I, II, III, y IV, 15, 16, 17, 59, 60, 96, fracción III y 101 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; artículos 1, 2, 3, 11, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública; artículo 9 sección III inciso A) numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, artículo 9 sección II A) numeral 2 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021,

artículo 10 sección II inciso A) numeral 3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, artículo 11 sección II inciso A) numeral 2 de la Ley de Ingresos para los Ejercicios Fiscales aplicables, la Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, es competente para emitir el presente ACUERDO DE INICIO».

Del análisis de los ordenamientos legales y artículos transcritos, ninguno establece la atribución del *director general* para ordenar inicio de procedimiento de clausura de un negocio, ante la falta de pago de derechos por consumo de agua potable y de alcantarillado y, además, requerir de su pago por no cubrirse oportunamente.

En efecto, la fracción II del numeral **22**, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, únicamente establece la facultad expresa de los titulares de los organismos descentralizados, como lo es el *director general*, para ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de dicha Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales.

Los artículos que se citan de la *Ley de las Comisiones Estatales*, como son el **1**, **2** fracción V, **16** fracciones I y VII, y **21**, tampoco precisan las atribuciones del *director general* para emitir el acto impugnado; dado que el primero precepto legal en cita, solo señala cuales son las Comisiones Estatal de Servicios Públicos que, en diversos municipios de Baja California, son organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonios propios, y su domicilio de residencia; el segundo artículo menciona la función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, consistente en recaudación de derechos que conforme a la Ley a Convenios que celebren, les correspondan; el tercer

precepto legal, alude a las atribuciones del director general de cada una de las Comisiones, de representarla ante autoridades y particulares, y de asignar a los subdirectores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones; y el cuarto precepto legal, solo dispone que el importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

En cuanto a los artículos que en el acto impugnado se citan de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, de subsecuente inserción, ninguno dispone como una atribución específica del *director general*, la de ordenar inicio de procedimiento de clausura de negocio, por falta de pago de derechos por consumo de agua potable y de alcantarillado, y además, requerir del pago de esos derechos.

ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.

ARTICULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más

de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 96.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:

[...]

III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por tres meses o más.

ARTICULO 101.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

También no pasa desapercibido que, como fundamento de competencia, también en el acto impugnado se citan artículos **1, 2, 3, 11, 12 y 13** de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública (sic)*. Sin embargo, y no obstante que no se indica claramente que esa ley corresponde a esta entidad federativa, tales numerales no son los que disponen atribuciones específicas a los titulares de organismos descentralizados, de iniciar procedimiento de

clausura de negocio, por falta de pago de derechos por consumo de agua potable y de alcantarillado y, además, requerir del pago de esos derechos.

Por último, la suscrita juzgadora advierte que en el artículo **19** del *Reglamento Interno*, se establecen las facultades específicas que le corresponde ejercer al *director general*:

ARTÍCULO 19.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la CESPE, con las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran clausula especial conforme a la Ley; así como el de sustituir y delegar, previa autorización del Consejo, esta representación, en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

II.- Ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPE, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en su caso aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos;

III.- Fijar las normas generales que han de regir en materia laboral, las escalas de salario y la administración personal de CESPE, así como expedir las normas, políticas, lineamientos y sistemas complementarios que regulen el funcionamiento y los procedimientos en materia de planeación, ejecución de obra y financiero administrativo;

IV.- Presentar anualmente ante el Consejo para su análisis, discusión y aprobación en su caso el proyecto de Programa Operativo y el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del año siguiente;

V.- Presentar a la secretaría para su análisis, discusión y aprobación en su caso el proyecto de Reglamento, así como sus futuras modificaciones;

VI.- Presentar al Consejo para su aprobación los manuales técnicos y administrativos de la CESPE, previa autorización de la Secretaria y las Dependencias Normativas;

VII.- Presidir el Subcomité de Adquisiciones de la CESPE, en términos del Acuerdo correspondiente y de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VIII.- Supervisar que las observaciones, así como las medidas correctivas y preventivas formuladas por los Órganos Fiscalizadores, sean atendidas con diligencia y dentro de los plazos establecidos;

IX.- Expedir copia certificada de los documentos y constancias que obren en los archivos de CESPE, así como aquellos que se mantenga bajo su cuidado y custodia y a los que tenga acceso con motivo de sus funciones y el ejercicio de sus facultades; siempre y cuando no contraponga con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Ley de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

X.- Fungir como instancia de vinculación entre los ciudadanos de los municipios de Ensenada o San Quintín y la CESPE, facilitando la participación y la expresión de sus necesidades de desarrollo, servicio y atención a temas de agua;

XI.- Promover y difundir en los medio de comunicación las acciones emprendidas por la CESPE, a través de una comunicación directa, respetuosa, abierta e interactiva hacia la ciudadanía, los medios de comunicación, las instituciones públicas o privadas;

XII.- Designar al personal y supervisar las acciones de las áreas especializadas en el análisis, la prevención e identificación de los delitos cometidos contra los servicios públicos del agua por personas físicas o las personas morales de los municipios de Ensenada o San Quintín, en términos de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

XIII.- Conformar las brigadas de inspección del agua para informar a los ciudadanos sobre el cuidado del agua, de los aparatos medidores y las instalaciones con las que se presta el servicio, así como impulsar la vigilancia sobre el buen uso del recurso y

denunciar de acuerdo a los términos de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

XIV.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

XV.- Identificar las necesidades de los servicios y del personal o su cargo en materia de capacitación, debiendo proponer cursos o programas de capacitación de acuerdo a las necesidades y actualizaciones que se emitan; y

XVI.- las demás que le confieren los ordenamientos legales y vigentes, que le sean aplicables.

Ninguna de dichas atribuciones contempla que el *director general* pueda iniciar procedimiento administrativo de clausura de negocio, en términos de lo dispuesto en el artículo **96**, fracción III de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, ni tampoco requerir de pago por cuotas de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Es de mencionarse que en términos de lo previsto en el artículo **22** de la *Ley de las Comisiones Estatales*, la facultad de cobro de las cuotas por consumo de agua que no fueren cubierto su pago oportunamente, una vez determinadas como crédito fiscal, corresponde a las oficinas recaudadoras del Estado de Baja California, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo.

Por todo lo anterior, se determina y resuelve que el *director general* no es autoridad competente para iniciar en contra de la *parte actora* procedimiento administrativo de clausura de su negocio, por falta de pago de derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, y exigir el pago correspondiente a dicho derechos cuando no se cubran oportunamente.

Así pues, en relación al acto impugnado que suscribió el *director general*, surge la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

1.2 El jefe del Departamento no es autoridad competente para requerir de pago de adeudos de derechos de consumo de agua y alcantarillado sanitario, ni apercibir de ordenar clausura en caso de no efectuar ese pago.

La suscrita juzgadora advierte que el jefe del *Departamento* no es autoridad competente para requerir a la *parte actora* de la falta de pago oportuno de derechos por los servicios que presta la *Comisión*, ni tampoco apercibir de ordenar la clausura de negocio o suspensión del servicio de agua potable, para el caso de no hacer ese pago.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de ese mismo precepto legal; por las siguientes consideraciones:

En efecto, es obligación de los propietarios y posesionarios de predios o giros, realizar el pago correspondiente de derechos que establezcan las leyes fiscales aplicables, y el mismo deberá hacerse en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado; de conformidad con lo establecido en los artículos **15** y **16** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Cuando no se cubran los derechos por los servicios de agua, su pago y sus accesorios legales se harán en las condiciones y términos que establezcan la *Ley de las Comisiones Estatales* y la legislación fiscal del Estado de Baja

California; según lo dispone el numeral **17**, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua.

También es necesario mencionar que las Comisiones de Servicios Públicos son consideraras autoridades fiscales, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a esas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales; de conformidad con el artículo **14-bis** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Dentro de las diversas funciones de las Comisiones de Servicios Públicos, se encuentra la determinación de créditos fiscales y recaudación de derechos que los derechos, que conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren, les correspondan; tal como lo establece el artículo **2**, fracción V, de la *Ley de las Comisiones Estatales*.

Para el caso de análisis, el jefe del Departamento fundamentó su competencia para emitir el requerimiento de pago por adeudo por los servicios de agua, y apercibir de ordenar clausura para el caso de no hacer el pago correspondiente; de la siguiente manera:

[...]

«C. Luis Javier Cabrera Carrillo Titular del Departamento de Cobranza dependiente de Subdirección Comercial Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Baja California, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2 y 14 de la Ley que reglamenta el servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, 1, 2 fracción V, 16 fracción VII de la Ley Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; y 1, 20 fracciones XXIII Y XXV, 23 fracción IV inciso f, 44 fracción VII y 51 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, me dirijo a usted para hacer saben».

Del análisis de dichos preceptos legales, ninguno establece que, quien desempeñe el cargo de jefe del

Departamento de Cobranza de la *Comisión*, tiene la atribución de requerir a los usuarios del pago por adeudos de los servicios que proporciona la *Comisión*, ni tampoco apercibir de ordenar la clausura de su negocio para el caso de no hacerlo.

No pasa desapercibido que se cita como fundamento de competencia el artículo **51**, fracción II, del *Reglamento Interno*³. Sin embargo, tal fracción no dispone que la ejecución de las acciones de cobro preventivo y correctivo, versan sobre la omisión de pago oportuno de los derechos por los servicios que presta la *Comisión*, en específico de derechos por consumo de agua potable y alcantarillado.

De tal manera, la atribución legal de conseguir el pago de derechos por los servicios que presta la *Comisión* únicamente corresponde al subrecaudador de rentas adscrito a la *Comisión*, tal como lo establecen los artículos **14-bis** del Código Fiscal del Estado de Baja California, **22** de la *Ley de la Comisiones Estatales* y **50**, fracciones I y V, del *Reglamento Interno*; siendo el jefe del Departamento autoridad incompetente para emitir el acto impugnado.

De esta manera surge la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en

³ ARTÍCULO 51.- Son atribuciones del Departamento de Cobranza las siguientes:

[...]

II.- Ejecutar las acciones de cobranza preventiva y correctiva con personal de CESPE, y supervisar que se lleven a cabo las acciones de cobranza o auditoría encomendada a empresas o personas externas;

relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió la cantidad que le fue requerida de su pago por las autoridades demandadas, *director general* y *jefe del Departamento*, que en esta sentencia se resolvió que no tiene atribuciones legales para hacerlo⁴. Por lo tanto, como salvaguarda del derecho afectado, dichas autoridades deben necesariamente devolver la *parte actora* la cantidad de ***** pues en caso de existir la obligación de pago de esta cantidad, ésta será exigible por la autoridad competente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo; únicamente en contra del acto impugnado consistente en constancia de adeudo de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el *jefe del Departamento*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo de inicio de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el *director general* dentro del expediente CESPE/CL/049/2022.

TERCERO. Se condena al *director general* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el acuerdo descrito en el punto resolutivo anterior; señale que es

⁴ Según recibo de pago oficial número *****³, expedido por la *Comisión* (visible en autos a foja 021); ofrecido como prueba por la *parte actora* y que, con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **103**, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago total de la cantidad que le fueron requerida por las autoridades demandadas.

autoridad incompetente para iniciar en contra de la *parte actora* un procedimiento administrativo de clausura de su negocio, por falta de pago de derechos por consumo de agua potable y de alcantarillado, del periodo comprendido del veintisiete de febrero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintidós, por la cantidad total de *****2; y además, que es autoridad incompetente para requerirle de pago de esa misma cantidad.

CUARTO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago por adeudo, emitido por el jefe del Departamento en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

QUINTO. Se condena al jefe del Departamento a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el requerimiento descrito en el punto resolutivo anterior; señale que es autoridad incompetente para requerir a la *parte actora* del pago de derechos por consumo de agua potable y de alcantarillado, por el periodo comprendido del veintisiete de febrero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintidós, por la cantidad total de *****2 y además, señale que es autoridad incompetente para apercibirle de ordenar la clausura de su negocio para el caso de no hacer el pago de dicha cantidad.

SEXTO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director general y jefe del Departamento* a que devuelvan a la *parte actora* la cantidad de *****2, que pagó con motivo de los requerimientos de pago que le fueron hechos en los actos impugnados.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director general y al jefe del Departamento; previo aviso a direcciones de correo electrónico correspondientes.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/ggm

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Adeudo, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 6 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Recibo Tesorería Municipal, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1383/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintidós fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

